

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE IZAMAL,
YUCATÁN.**

**C. WILLIAM RENÁN SOSA ALTAMIRA, Presidente del
H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de
Izamal, Yucatán, a sus habitantes hago saber;**

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de esta fecha, en uso de las facultades que le confieren las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS
EN EL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES,
COMPETENCIA
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las normas contenidas en el presente reglamento son de interés público, y obligatorias en el municipio de Izamal, Yucatán y tienen por objeto regular la celebración de espectáculos públicos en este municipio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia de este reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I.** Al Presidente y al Secretario Municipales;
- II.** Al Regidor Comisionado de Espectáculos;
- III.** A la Dirección de Contraloría y a la Tesorería Municipal;
- IV.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- V.** Al Departamento Jurídico del Ayuntamiento; y
- VI.** A los inspectores de espectáculos designados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El objeto del presente reglamento consiste en determinar reglas y mecanismos claros que permitan la celebración de espectáculos públicos y garanticen que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. H. AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento de Izamal, por conducto de cualquiera de los funcionarios municipales señalados en el artículo 2 del presente reglamento.

II. AUTORIZACIÓN.- El acto administrativo que emite el H. Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en la vía pública, de conformidad con los requisitos y prohibiciones que se señalan en este Reglamento.

III. AVISO.- Es el acto mediante el cual las personas físicas o morales que en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuenten con una licencia de funcionamiento permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, taurinos o cinematográficos en locales fijos, notifican al H. Ayuntamiento la celebración de algún espectáculo público en estos lugares.

IV. ESPECTÁCULO PÚBLICO.- La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie.

V. ESPECTADOR.- Los asistentes a los espectáculos públicos.

VI. LOCAL.- Inmueble en el que una persona física o moral presenta o pretende presentar algún espectáculo público.

VII. PARTICIPANTE.- El actor, artista, músico, cantante, deportista, o ejecutante taurino, y en general, todas aquellas personas que participan en un espectáculo público, ante los espectadores.

VIII. PERMISO.- El acto administrativo que emite el H. Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en un lugar que

no cuente con licencia de funcionamiento permanente para estos efectos.

IX. REGLAMENTO.- El Reglamento para los Espectáculos Públicos en el Municipio de Izamal.

X. TITULARES.- Las personas físicas o morales que obtengan permiso o autorización del H. Ayuntamiento y las que presenten avisos para la celebración de espectáculos públicos en los términos de este reglamento, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración de algún espectáculo público.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, los espectáculos públicos que se celebren en el municipio de Izamal se clasifican en los siguientes tipos:

I. Espectáculos musicales, teatrales, cinematográficos, artísticos, culturales y recreativos;

II. Espectáculos deportivos;

III. Espectáculos tradicionales y populares, bailes públicos, circos, ferias y diversiones ambulantes similares; y

IV. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a dos mil quinientas personas.

ARTÍCULO 6- Quedan prohibidos en el municipio de Izamal los espectáculos siguientes:

a) Los que de alguna manera sugieran faltas de respeto a la intimidad, a la sexualidad y a la reproducción humana, o propicien la mofa o degradación de las personas.

b) Los espectáculos que realicen o representen en público el acto sexual o cualquier tipo de deformación de éste.

c) Aquellos espectáculos que, a juicio del H. Ayuntamiento, degraden la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los titulares, cualquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I. Previamente a la promoción o celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso o la autorización del H. Ayuntamiento o bien presentar el aviso correspondiente ante la misma autoridad, según sea el caso;

II. Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o con el permiso o la autorización otorgados, según sea el caso;

III. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el aviso presentado o bien el permiso o la autorización que el H. Ayuntamiento haya expedido a su favor.

IV. En los casos de presentación de avisos, remitir al H. Ayuntamiento con cinco días hábiles de anticipación, el programa que pretendan presentar, indicando los participantes, fechas y horarios para la celebración del espectáculo público en cuestión;

V. Notificar al H. Ayuntamiento y al público con un mínimo de 24 horas de anticipación, cualquier tipo de cambio al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

VI. Respetar los horarios autorizados por el H. Ayuntamiento para la presentación del espectáculo público de que se trate;

VII. Cuando se requiera, contar con la autorización del H. Ayuntamiento y de las demás autoridades correspondientes para expender bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán o del reglamento correspondiente;

VIII. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los participantes y espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;

IX. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público, las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior hacia el interior de los mismos y viceversa. Establecer espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuadas, así como disponer de lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas y, en general cumplir con todas las disposiciones que al

respecto establezca la Ley para la integración de personas con discapacidad del Estado de Yucatán.

X. Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;

XI. Evitar que en la presentación de los espectáculos se dañe contra la dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de las personas que intervienen en los mismos;

XII. Proporcionar, tanto a los participantes en el espectáculo público como a los espectadores, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos;

XIII. Devolver dentro de un plazo de 24 horas y contra la simple entrega del boleto a la contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando, de conformidad con las disposiciones específicas de este Reglamento, resulte procedente la suspensión o cancelación de un espectáculo público por causas ajenas al espectador;

XIV. Prohibir durante la celebración del espectáculo que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas conductas que pudieran constituir una infracción o delito;

XV. Dar aviso a las autoridades competentes y al H. Ayuntamiento, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil o del lugar en que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVII. Atender las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables, así como brindar facilidades a las autoridades de esta materia, cuando éstas requieran realizar alguna diligencia por el tipo de espectáculo público a celebrar;

XVIII. Prohibir que los participantes ejecuten o hagan ejecutar por otras personas exhibiciones obscenas;

XIX. Dependiendo del tipo de espectáculo público a celebrar, contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con

personal capacitado para la atención de los participantes y espectadores;

XX. Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXI. En el caso de espectáculos públicos de asistencia masiva, disponer del espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos;

XXII. En caso de vencimiento o revocación del permiso o autorización, retirar por su propia cuenta las instalaciones, carpas, gradas o cualquier otro tipo de enseres dispuestos para la presentación del espectáculo público de que se trate. En los casos de incumplimiento o, el H. Ayuntamiento podrá retirar con sus propios medios, los enseres que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los titulares los gastos de ejecución de estos trabajos;

XXIII. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a disposición de los espectadores la totalidad de las butacas, localidades, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

XXIV. De acuerdo con el tipo de espectáculo público a celebrar, poner a disposición de los adultos mayores, personas con capacidades diferentes, niños y estudiantes, localidades a precios preferenciales;

XXV. Las demás que se establezcan en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- En el interior de los lugares donde se celebren espectáculos públicos, podrán prestarse como servicios complementarios la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces y artículos de tabaquería y promocionales, siempre y cuando cuenten con el permiso respectivo. La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica requerirá la autorización por escrito de la autoridad competente, en los términos de la legislación en la materia. Dicha autorización deberá ser colocada a la vista en el interior del local.

ARTÍCULO 9.- Los cambios en los programas de los espectáculos públicos sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la causa de una fuerza mayor que así lo requiera, debiendo ser autorizados por el H. Ayuntamiento, para lo cual éste deberá de ser notificado

en los términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo séptimo del presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- Cuando se autoricen cambios en los programas de los espectáculos públicos, el espectador podrá solicitar, a su elección, la devolución del importe que haya pagado por el acceso al mismo, el derecho a presenciar el espectáculo público de acuerdo con el programa modificado, o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al espectáculo público señalado en el programa original, cuando el espectáculo de referencia vaya a presentarse en fechas posteriores.

ARTÍCULO 11.- La celebración de cualquier tipo de espectáculo público sólo podrá suspenderse una vez iniciado, por causa fortuita o de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del inspector que haya sido comisionado por el H. Ayuntamiento, o bien cuando estén en peligro la seguridad, la integridad o la salud de los espectadores.

ARTÍCULO 12.- Si algún espectáculo público se suspendiera por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de los boletos de acceso dentro de un plazo de 24 horas;

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, el H. Ayuntamiento resolverá dentro de las 24 horas siguientes respecto de la devolución de los importes de los boletos de acceso, considerando por una parte la posible responsabilidad de los organizadores y por otra, si por el tiempo transcurrido en el mismo y el avance en el programa, el espectáculo puede considerarse de presentación consumada.

ARTÍCULO 13.- Es responsabilidad de quien ha obtenido un permiso o autorización para celebrar un espectáculo público o quien ha dado un aviso a la autoridad con los mismos fines, contar con los elementos de protección y vigilancia necesarios para garantizar el debido orden, respeto y seguridad de los espectadores y participantes del mismo.

ARTÍCULO 14.- Cuando el H. Ayuntamiento deba realizar gastos de ejecución que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad durante la celebración de un espectáculo público, por carecer los titulares de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, dichos gastos deberán ser cubiertos por los titulares correspondientes.

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LOS LUGARES DONDE SE REALICEN ESPECTÁCULO PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- Los locales o edificios en los que se vaya a presentar espectáculos, deberán contar con el permiso o licencia que, para el debido uso del suelo, expida la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Izamal.

Los espectáculos públicos podrán presentarse en los siguientes tipos de locales:

a) Local abierto, que es aquel inmueble que tiene delimitado su perímetro de construcción, pero que su interior está a cielo abierto

b) Local cerrado, que es aquel inmueble que tiene techada el área para la realización del espectáculo público.

c) Vías o lugares públicos, que son las calles, plazas, jardines, parques, kioscos o explanadas ubicadas en áreas del dominio municipal.

d) Espacios o lugares adaptados, que son aquellos lugares o sitios que en forma eventual se habiliten o adapten para llevar a cabo algún espectáculo público.

ARTÍCULO 16.- En los locales ya abiertos al público no podrán presentarse espectáculos sin el debido permiso otorgado por la autoridad. Para la presentación de espectáculos públicos, los propietarios, administradores o usuarios de tales locales deberán recabar previamente el permiso escrito del regidor comisionado de espectáculos. No se autorizará la presentación de espectáculos si el local donde habrá de presentarse no cuenta con la respectiva licencia municipal de funcionamiento.

ARTÍCULO 17.- Los titulares serán responsables de que los lugares donde se pretendan celebrar espectáculos públicos cubran los siguientes requerimientos mínimos:

I. Estar provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía;

II. Disponer de suficientes puertas de acceso y salida;

TÍTULO SEGUNDO

III. Disponer de suficientes salidas de emergencia, mismas que deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no representen ningún riesgo para el público. Los pasillos que conduzcan a tales salidas de emergencia deberán contar con rampas de suave desnivel;

IV. Disponer de asientos fijos o provisionales colocados de tal manera que permitan el libre paso de personas entre una fila y la siguiente, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que ponerse de pie para tal fin;

V. Presentar condiciones de limpieza e higiene en todas las áreas, especialmente en los sanitarios;

VI. Disponer de suficientes botes de basura, convenientemente distribuidos;

VII. Las demás requisitos que disponga el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 18.- Los locales cerrados en donde se presenten espectáculos públicos deberán contar, además de lo establecido en el artículo anterior, con lo siguiente:

I. Equipos destinados a prevenir y combatir incendios;

II. Croquis del inmueble, que deberá colocarse en lugares visibles y deberá contar con la información específica de los lugares y equipamientos que le brinden comodidad y seguridad a los espectadores y a los participantes de los espectáculos públicos;

III. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial;

IV. Iluminación adecuada;

V. Los demás elementos y equipos que determine el H. Ayuntamiento u otras autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- El H. Ayuntamiento deberá supervisar periódicamente los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de comodidad, seguridad, higiene y funcionalidad dispuestas por la normatividad aplicable. En los locales cerrados se deberá prestar especial atención a los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios y cualquier tipo de siniestros.

ARTÍCULO 20.- Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, ferias u otras diversiones similares deberán:

I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones;

II. Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables a esbs giros;

III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de cincuenta metros de donde se encuentren los asistentes al espectáculo;

IV. Acreditar fehacientemente el derecho del uso del inmueble en donde se pretende establecer; y

V. Cumplir con las disposiciones aplicables que determine el H. Ayuntamiento, así como con las demás establecidas en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Los espectáculo que se lleven a cabo en la vía pública deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que resulten aplicables, a las determinaciones específicas que en la materia dicte el H. Ayuntamiento, así como los diversos ordenamientos vigentes.

CAPÍTULO II DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 22.- La realización de espectáculos públicos en el municipio de Izamal, sólo requerirá la presentación de un aviso de su H. Ayuntamiento, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia o permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 23.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcione el H. Ayuntamiento y los interesados estarán obligados a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad de quien lo da;

II. Si quien lo da es extranjero, aquellos con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretende ejercer, en ambos casos, con documentos debidamente autorizados por la Secretaría de Gobernación;

III. En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva y del documento con el que acredita su representación;

IV. Ubicación del establecimiento mercantil en el que se presentará el espectáculo público;

V. El nombre o razón social de establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de la expedición y de la última revalidación de su licencia de funcionamiento o el número de folio y fecha de presentación y declaración de su apertura, según sea el caso.

VI. Tipo de evento, aforo y giro principal y complementario, autorizados en la licencia de funcionamiento respectiva; y

VII. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen, además de lo ordenado por este reglamento, con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y su Reglamento, la normatividad en materia de Protección al Ambiente y Conservación Ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, así como con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la administración pública federal o estatal, cuando la naturaleza y clase de espectáculo de que se trate así lo requiera.

ARTÍCULO 24.- El interesado estará obligado a acompañar al formato de aviso de presentación del espectáculo público, su programa, en el que se deberá especificar lo siguiente:

I. El tipo y contenido del espectáculo público a presentar;

II. La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;

III. Los horarios y fechas en que se pretenda llevar a cabo;

IV. El precio de las localidades que se expenderán, y

V. El aforo autorizado.

ARTÍCULO 25.- El H. Ayuntamiento no podrá requerir que se anexe ningún documento adicional al señalado en el artículo anterior, con motivo de la presentación del

aviso para la presentación de espectáculos públicos, pero se reserva el derecho de realizar las visitas de verificación administrativa que estime convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el interesado.

ARTÍCULO 26.- El aviso para la presentación de espectáculos públicos se presentará por duplicado ante el H. Ayuntamiento con diez días de anticipación a la fecha que se pretenda celebrar el espectáculo público, a través de la autoridad correspondiente, y una copia del mismo se deberá devolver al interesado en forma inmediata, debidamente sellada.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos normativos de este reglamento, las características generales de los espectáculos públicos, eventos y diversiones que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes:

I. El horario.- Que podrá ser diurno, nocturno o mixto.

II. El tipo.- Permanente o eventual.

III. El local.- Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto.

IV. El derecho al uso del local.- Propio o rentado.

V. De la capacidad del local.- Aforos limitados o ilimitados.

VI. Del costo de ingreso.- Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota de recuperación y de aportación voluntaria.

VII. Del corte o género del espectáculo.- De acuerdo con los establecidos en el artículo 5 del presente reglamento.

VIII. De la duración.- Tiempo definido o indefinido.

IX. Del contenido del espectáculo.- Para mayores de edad, adolescentes, infantil o familiar.

X. De la venta del boletaje.- En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abonos, apartados y con reservaciones.

XI. De la ubicación del evento.- Zona dentro del local.- interior, exterior, calle o cruce de calles, parques, plazas, jardines y explanadas.

XII. De las ventas que se realicen en el evento.- Alimentos, bebidas y artículos diversos autorizados.

XIII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas.- Con venta, consumo o ambas, así como de alta o baja graduación.

XIV. De las tarifas.- Establecidas o especiales.

XV. De la seguridad.- Obligatoria y voluntaria; pública o privada debidamente registrada.

ARTÍCULO 28.- Solamente cuando se reúnan los requisitos señalados en los artículos inmediatos anteriores podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos públicos señalados en el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 29.- La presentación de espectáculos públicos en el municipio de Izamal en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá del permiso que otorgue la autoridad, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los interesados en obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la autoridad respectiva, con diez días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad.

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de

Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

IV. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente con fotografía.

V. El señalamiento y croquis de localización del lugar en que se pretenda celebrar el espectáculo público de que se trate.

VI. El programa del espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- a) El tipo y contenido del espectáculo público a presentar.
- b) Los nombres de las personas que vayan a efectuar el espectáculo señalado.
- c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir.
- d) Horarios y fechas en el que se pretenda llevar a cabo.
- e) El precio de las localidades que se expendrán.

VII. El documento que acredite el vínculo legal entre el titular y los participantes, respecto de la presentación del espectáculo público de que se trate.

VIII. Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad pública o se ponga en riesgo la integridad de los espectadores con motivo de la realización del espectáculo público de que se trate, conforme a la normatividad aplicable.

IX. Constancia de zonificación de uso del suelo o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, según sea el caso, con la que acredite que el espectáculo público que pretende presentar está permitido en el lugar de que se trate.

X. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del Estado y su Reglamento, la normatividad en materia de Protección al Ambiente y Conservación Ecológica, Derechos de Autor y de Interprete y las demás disposiciones que resulten aplicables y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la

administración pública federal o estatal, cuando la naturaleza o tipo de espectáculo de que se trate así lo requiera.

ARTÍCULO 31.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos, y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos correspondientes, deberá expedir el permiso respectivo, o negarlo si resulta improcedente.

La autoridad podrá, dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 32.- Los permisos que se hayan otorgado conforme a este reglamento dejarán de surtir efecto cuando el titular no presente el espectáculo público en la fecha que haya sido autorizada por el H. Ayuntamiento, o notificada a éste en el programa respectivo, procediéndose a su cancelación definitiva.

ARTÍCULO 33.- Previamente a la expedición de cualquier permiso, el H. Ayuntamiento deberá disponer lo necesario a efecto de que se cumplan estrictamente con las siguientes disposiciones:

I. Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretende celebrar el espectáculo público tenga acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y, en general todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los espectadores en caso de emergencia.

II. Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún espectáculo público sean compatibles con la naturaleza del mismo.

III. Que el programa del espectáculo público a presentar, contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo, y que las actividades sean acordes del uso del suelo autorizado.

IV. Que los titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del espectáculo público se mantendrá el orden y la seguridad pública, así como la integridad de los participantes y espectadores.

V. Que se cuente con espacios suficientes para estacionamiento.

VI. En caso de que en el espectáculo público participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas para los asistentes, quienes presenten el espectáculo implementarán las medidas de seguridad necesarias para la protección de los mismos. En todo caso la autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad consideradas pertinentes para el caso.

ARTÍCULO 34.- A juicio de la autoridad municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 35.- La realización de espectáculos públicos en la vía o lugares públicos requerirá de la autorización expresa que otorgue H. Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Para el otorgamiento de la autorización para la celebración de espectáculos públicos en la vía o lugares públicos, los interesados deberán presentar ante el H. Ayuntamiento, con cinco días hábiles de anticipación la presentación del evento de que se trate, la siguiente información:

I. Programa del evento de que se trate, señalando el día de celebración, duración del evento, número aproximado de personas que asistirán y lugar de presentación.

II. Croquis de localización del espectáculo a realizar.

III. Los demás requisitos que por la naturaleza específica del evento o espectáculo público sean determinados por el H. Ayuntamiento o bien se encuentren establecidos en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los espectáculos públicos que se lleven a cabo en la vía o lugares públicos deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables, a las determinaciones que en la materia dicten las autoridades competentes, así como a las demás leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO V DE LA VENTA DE BOLETOS

ARTÍCULO 38.- Los titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate, en las taquillas del local en que se lleve a cabo, el día de su celebración. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán expendirse en lugares diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al titular del permiso o la autorización, siempre y cuando se celebre y registre ante el H. Ayuntamiento el convenio en el que se especifique la forma y los términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de los boletos bajo esa modalidad.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública, así como alterar el precio con el que se ofrezcan los boletos en las taquillas. De igual manera queda prohibida la reventa.

Los titulares serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al lugar en el que se celebre el espectáculo público de que se trate, así como de notificar de inmediato al H. Ayuntamiento cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que éste proceda de acuerdo con sus atribuciones y con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos públicos podrá efectuarse siempre y cuando se haga constar esa circunstancia en el permiso que otorgue el H. Ayuntamiento para la celebración del espectáculo de que se trate. El H. Ayuntamiento requerirá la presentación por parte de los titulares, de una fianza suficiente con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que no se lleve a cabo el evento de que se trate.

ARTÍCULO 40.- Antes de iniciar su venta, todos los boletos de acceso a un espectáculo público deberán de estar debidamente foliados y sellados por el H. Ayuntamiento. Este requisito deberá de ser cumplido aún cuando se trate de boletos de cortesía. Para tales efectos el titular deberá presentar mediante oficio la totalidad del boletaje al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Los titulares, a elección de los espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles a

éstos el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo público de que se trate, si ésta se fuera a realizar, en los siguientes casos:

I. Cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad en una misma función;

II. Cuando la admisión al espectáculo público de que se trate sea general y no-numerada y, no existan lugares disponibles para la presentación en igualdad de condiciones que los demás espectadores;

III. Cuando el boleto que se hubiera expedido al espectador resultare falso, siempre y cuando acredite el lugar donde lo adquirió, y éste se encuentre autorizado por el titular o persona autorizada para expedir boletos, en los términos del segundo párrafo del artículo 38 del presente reglamento;

IV. Cuando la localidad señalada en el boleto de acceso no exista en el lugar en que se lleve a cabo el espectáculo público, y

V. Cuando haya venta anticipada de boletos y el espectáculo público se suspenda o se pretenda llevar a cabo en diferente fecha, hora o lugar de los originalmente programados.

ARTÍCULO 42.- Los boletos deberán de estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

I. Número consecutivo de folio;

II. En su caso, número de asiento o localidad que ampara;

III. Espectáculo público de que se trata;

IV. Lugar donde se celebra;

V. Fecha y hora del evento;

VI. Valor del boleto;

VII. En su caso, la leyenda de "Cortesía"; y

VIII. En los casos en que el H. Ayuntamiento considere que el espectáculo de que se trate presenta condiciones propias y específicas, los datos que a juicio del H. Ayuntamiento sean necesarios para garantizar los

intereses del público asistente, del municipio y de los titulares.

CAPÍTULO VI DE LA REALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 43.- En los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos está prohibido, tanto por parte de los participantes como de los espectadores, realizar actos que atenten de manera grave contra la moral pública o la convivencia social.

ARTÍCULO 44.- En los espectáculos en que por naturaleza se simulen incendios o cualquier otra situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias, a juicio del H. Ayuntamiento, que garanticen la seguridad del público.

ARTÍCULO 45.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos podrán instalarse expendios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización expedida en los términos, forma, lugar y horario que determine el H. Ayuntamiento.

En los locales cerrados en los que se presenten espectáculos queda prohibido el tránsito de vendedores durante la presentación del mismo, salvo los casos excepcionales en los que a juicio del H. Ayuntamiento pueda llevarse a cabo tal actividad y expida la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 46.- En los lugares que cuenten con giro comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, que dispongan de la licencia correspondiente o hayan sido autorizados por la autoridad competente para ello, y pretendan presentar un espectáculo público, no se permitirá a los meseros, meseras o participantes del espectáculo en su caso, sentarse en las mesas o lugares destinados al público asistente con la intención de alternar o fraternizar con dichos espectadores. Estos lugares quedan sujetos a lo dispuesto por el presente reglamento y a lo señalado en por la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47.- El público asistente a espectáculos deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento, así como a las demás disposiciones legales de la materia. El H. Ayuntamiento dictará las medidas que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del

espectáculo de que se trate, para que pueda desarrollarse con fluidez y normalidad.

ARTÍCULO 48.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, auditorios u otros lugares donde se presenten espectáculos públicos que no se encuentren al aire libre, salvo las áreas destinadas para tal fin. El H. Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones específicas de cada local, señalará cuáles otros lugares o giros se hará extensiva tal prohibición.

ARTÍCULO 49.- En ningún lugar donde se celebren espectáculos públicos se permitirá durante las funciones la estancia de personas en las áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre permanezca franqueado el paso y haya fluidez en cualquier desplazamiento de los espectadores.

Los espectadores tampoco podrán ingresar al espacio en el que se está desarrollando el espectáculo.

ARTÍCULO 50.- Los asistentes a espectáculos públicos tienen el derecho de presentar ante el H. Ayuntamiento las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por el titular correspondiente, a fin de que sea dispuesto lo conducente.

ARTÍCULO 51.- Tendrán libre acceso a cualquier lugar donde se celebre un espectáculo público los integrantes del cuerpo de policía municipal, el cuerpo de bomberos, los prestadores de servicios médicos municipales, así como inspectores e interventores que hayan sido asignados por el H. Ayuntamiento a tal espectáculo. Todos ellos deberán de acreditarse debidamente ante el titular del mismo.

ARTÍCULO 52.- El H. Ayuntamiento intervendrá en el desarrollo de los espectáculos públicos para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones relativas, así como velar por la seguridad, la comodidad y demás intereses de los espectadores.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos públicos y señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante determinado espectáculo.

ARTÍCULO 54.- El inspector autoridad nombrado por el H. Ayuntamiento decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir en el espectáculo para el cual fue designado, debiendo acatarse sus disposiciones, mismas que deberán estar apegadas a este reglamento y a las

demás disposiciones de la materia y que serán de su exclusiva responsabilidad.

Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse cuál de ellos es el facultado para tomar decisiones durante el espectáculo. De igual manera, el H. Ayuntamiento determinará los casos en que resulte procedente enviar al espectáculo correspondiente un interventor de la Tesorería Municipal, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 55.- El inspector que represente a la autoridad municipal en un espectáculo público podrá disponer de las fuerzas de protección y vigilancia para exigir la estricta observancia de este reglamento y vigilar que se cumplan las disposiciones que dicte durante el desempeño de su comisión.

ARTÍCULO 56.- Cuando durante un espectáculo se cometa alguna falta o delito, se cause escándalo o desorden, el inspector que represente a la autoridad municipal dictará, en su caso, las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTÍCULO 57.- Queda a disposición del inspector municipal que esté comisionados a un espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I.** Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya, que haya sido anunciada;
- II.** Cuando un titular pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado;
- III.** Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo;
- IV.** La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
- V.** En general, cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento deberán presentar a la autoridad que determine el H. Ayuntamiento, un informe de sus actividades en cada espectáculo al que sea asignado, dando cuenta de todas las eventualidades que se hubieran suscitado.

ARTÍCULO 59.- El H. Ayuntamiento determinará a qué tipo de espectáculos no tendrán acceso las personas menores de dieciocho años.

TÍTULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LOS ESPECTÁCULOS MUSICALES, TEATRALES, ARTÍSTICOS, CULTURALES Y RECREATIVOS

ARTÍCULO 60.- Independientemente de las demás disposiciones que les resulten aplicables, los titulares estarán obligados a cumplir con lo siguiente, con motivo de la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos:

I. Instalar lugares funcionales y debidamente acondicionados como camerinos o vestidores, que sirvan a los participantes como área de descanso, sitios de maquillaje y guardarropa, y para el arreglo, la guarda de objetos personales y el cambio de vestuario;

II. Vigilar que durante la celebración de los espectáculos públicos, los espectadores no introduzcan alimentos preparados al área de butacas del establecimiento mercantil o lugar en donde se celebre, y

III. Evitar que los espectadores invadan el escenario, foro, pasarela o cualquier lugar en el que los participantes lleven a cabo su actuación, salvo teatro o espectáculos infantiles, didácticos o circenses, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 7 de este Reglamento.

En caso de que los espectadores infrinjan lo dispuesto por el párrafo anterior y se resistan a cesar esa conducta, podrán ser desalojados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se celebre el espectáculo público, en cuyo caso se deberá dar aviso a las autoridades competentes, con objeto de que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 61.- Lo dispuesto por el artículo anterior, será también aplicable a la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos en establecimientos mercantiles, cuyos titulares deberán, además, abstenerse de expender alimentos preparados y bebidas alcohólicas fuera de los lugares que para tales efectos se haya designado expresamente.

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe a los titulares del tipo de espectáculos públicos contemplados en este capítulo

reservar localidades, butacas, asientos y similares, salvo en los casos que establezca el reglamento, o previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Los titulares de los espectáculos públicos a que se refiere este capítulo deberán dar aviso por los medios publicitarios que deseen utilizar, del elenco artístico que participará en el mismo, la fecha o el periodo en que se presentará, el precio de las localidades, el nombre del lugar donde se celebra y su contenido, indicando específicamente el público al que se dirige.

ARTÍCULO 64.- En caso de que con antelación a la celebración de un espectáculo público éste sea suspendido por causas de fuerza mayor, caso fortuito, o como medida de seguridad, el titular deberá notificarlo a la autoridad correspondiente tan pronto como sea de su conocimiento, asimismo, deberá comunicarlo al público por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 65.- Para la exhibición de cintas cinematográficas, los titulares deberán acreditar ante el H. Ayuntamiento la clasificación que para dichas cintas haya emitido la Secretaría de Gobernación. Tales clasificaciones deberán ponerse a la vista del público a la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

ARTÍCULO 66.- Antes de cada función cinematográfica, los titulares tendrán derecho de exhibir, como máximo, quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita y en número determinado.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido a los empresarios exhibir antes de una función cinematográfica avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación a que hace referencia el artículo 65 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 68.- Solo se permitirá un intermedio de diez minutos en las exhibiciones cinematográficas de largometraje, entendiéndose por éstas las de más de dos horas de duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta. El intermedio podrá ser de hasta cinco minutos en las de menor duración de dos horas.

ARTÍCULO 69.- La exhibición de una producción cinematográfica no podrá ser interrumpida, salvo que

medie autorización del titular de los derechos de autor o cuando sea necesario por contingencias en materia de protección civil y en los demás casos que resulten como consecuencia de la normatividad.

ARTÍCULO 70.- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función.

ARTÍCULO 71.- Los espectáculos de teatro deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos de este reglamento se entiende por actor o artista a todo aquel participante que figure en un programa de espectáculo o tome parte en el mismo.

ARTÍCULO 73.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada, deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

ARTÍCULO 74.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes y ordenamientos que les sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

ARTÍCULO 75.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, el titular deberá devolver de inmediato e íntegramente las entradas.

Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva del espectáculo, la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien, aplicará la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 76.- Queda estrictamente prohibido emplear durante las funciones teatrales cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento del H. Ayuntamiento con la debida

anticipación, para que éste se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

ARTÍCULO 77.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de cinco minutos y un máximo de quince, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 78.- Los titulares responsables de la presentación de eventos deportivos, los participantes en el evento y los espectadores se sujetarán en lo conducente, a las disposiciones generales establecidas en este ordenamiento, a las mencionadas en éste capítulo y a las demás normas aplicables en la materia aplicables.

ARTÍCULO 79.- En la presentación de eventos deportivos, el H. Ayuntamiento prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los respectivos reglamentos deportivos.

ARTÍCULO 80.- Los titulares que organicen eventos deportivos deberán cumplir con los requisitos que imponga el H. Ayuntamiento para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 81.- Las instalaciones fijas o temporales destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables en materia de protección civil.

ARTÍCULO 82.- El H. Ayuntamiento determinará en cuales de los eventos deportivos que se presenten, sus titulares estarán obligados a establecer servicios médicos durante el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 83.- Durante la realización de los eventos deportivos, los jueces de los mismos no deberán establecer algún tipo de comunicación con el público que pudiera motivar alguna alteración del orden.

ARTÍCULO 84.- El H. Ayuntamiento podrá designar a una persona que funja como inspector, quien lo representará durante la celebración de cualquier espectáculo deportivo, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 85.- El inspector municipal a que hace referencia el artículo anterior vigilará que no sea alterado

el orden público, se crucen apuestas, o se agrede a los deportistas, comisionados oficiales o espectadores, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente al causante de la alteración del orden.

Asimismo, el inspector municipal cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo, y observará lo dispuesto por los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS TRADICIONALES Y POPULARES, BAILES PÚBLICOS, CIRCOS, FERIAS Y DIVERSIONES AMBULANTES SIMILARES

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe la celebración de los espectáculos a que se refiere este capítulo en la vía pública, parques o espacios públicos, excepto cuando el H. Ayuntamiento constate que éstos revisten un interés para la comunidad, expresado a través de quienes suscriban la solicitud o tienen por objeto preservar las tradiciones, en cuyo caso y previo a la expedición de la autorización correspondiente, el H. Ayuntamiento fijará las condiciones y requisitos mínimos que se deberán cumplir, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los señalados en el artículo 33 fracción IV del presente reglamento.

ARTÍCULO 87.- Para la celebración de espectáculos en la vía pública, los titulares estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente título, en lo que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 88.- Para efectuar un baile público en un local abierto o cerrado, el titular deberá recabar previamente del H. Ayuntamiento el permiso correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de este reglamento. El local deberá estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 89.- El local abierto o cerrado destinado para bailes deberá reunir las condiciones siguientes:

- I.** Ser lo suficientemente amplio.
- II.** Estar bien ventilado.
- III.** Tener conveniente acomodamiento de sillas.

IV. Presentar adecuadas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 90.- Los titulares responsables de la presentación de un espectáculo público que soliciten permiso para efectuar un baile público serán los responsables inmediatos ante el H. Ayuntamiento y demás autoridades de las infracciones que se cometan durante la verificación del mismo. El volumen de la música no debe ser mayor de 68 decibeles.

ARTÍCULO 91.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas, o cualesquiera otro espectáculo o diversión ambulante, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares, en plazas, parques, vías y sitios públicos en general, se registrarán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en éste capítulo y las relativas a la legislación aplicable a la materia respectiva.

ARTÍCULO 92.- Las autorizaciones para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior serán concedidas únicamente para llevarse a cabo en lugares de poco tránsito, a juicio del H. Ayuntamiento, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas restringidas, señaladas en las disposiciones aplicables en la materia, salvo que se trate de eventos dirigidos a preservar las tradiciones o que, a juicio del H. Ayuntamiento, entrañen un interés general para los habitantes del municipio.

No podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que, a juicio de la autoridad municipal, sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

ARTÍCULO 93.- Al otorgarse las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento fijará los respectivos titulares una fianza suficiente, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier elemento de la infraestructura o equipamiento urbano de propiedad municipal.

ARTÍCULO 94.- La permanencia de los espectáculos y diversiones contempladas en este capítulo en los lugares autorizados, estará condicionada a lo que dicten las autoridades competentes en la materia.

El H. Ayuntamiento podrá ordenar el retiro de este tipo de espectáculos y diversiones cuando así lo estime conveniente para el interés público.

ARTÍCULO 95.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su

presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 96.- Cuando en los espectáculos y diversiones se usen animales, se deberá contar con los permisos zoonosanitarios correspondientes y además implementar las siguientes medidas:

I. Mantener aseadas las salas de exhibición para evitar los malos olores.

II. Mantener a los animales en áreas de seguridad para evitar cualquier percance con los asistentes y el público en general.

III. Permitir a los animales libertad de movimiento en espacio suficiente y cuidar su bienestar.

IV. Tener personal capacitado para vigilar las áreas de exhibición y espectáculo para evitar cualquier siniestro o accidente.

ARTÍCULO 97.- Los titulares que pretendan realizar un evento con aparatos mecánicos como atracción, estarán sujetos a lo siguiente:

I. Al proponer el lugar exacto en donde se ubicarán los aparatos mecánicos, tratándose de parques, deberán obtener la autorización de la dirección correspondiente.

II. No ocuparán las zonas de áreas verdes de los lugares donde se ubiquen y serán responsables de pagar los daños que causen al pavimento y demás elementos de la infraestructura y equipamiento urbanos.

III. Deberá ofrecer seguridad en sus instalaciones y pagarán los daños por accidentes que sufra el público.

IV. Deberán fijar en lugar visible los precios de los boletos de las atracciones mecánicas, así como el tiempo del servicio.

ARTÍCULO 98.- Cuando se utilice sonido ambiental en los aparatos a que se refiere el artículo anterior, éstos en su conjunto no deberán rebasar los 65 decibeles para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en los eventos.

ARTÍCULO 99.- Las instalaciones fijas o temporales en las que se venda alimentos o bebidas en los espectáculos contemplados por el presente capítulo, deberán contar con recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genere y

conservando en condiciones de limpieza e higiene el lugar donde se ubiquen.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS MASIVOS

ARTÍCULO 100.- La celebración de espectáculos masivos se sujetará a lo dispuesto por el presente reglamento en lo que resulte aplicable para el tipo de espectáculo público de que se trate, de acuerdo con su contenido y naturaleza, independientemente de las demás normas que les resulten aplicables,

ARTÍCULO 101.- Los espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles contruidos ex profeso para esos efectos, no requerirán de autorización especial alguna, ni serán sujetos de requisitos extraordinarios a los señalados, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sean congruentes con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

ARTÍCULO 102.- Cuando la naturaleza y contenido del espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que se hubiera construido el local en el que se desarrollará, los titulares estarán obligados, adicionalmente, a acreditar fehacientemente lo siguiente:

- I.** Que cumplen con las normas técnicas que resulten aplicables con motivo de la colocación de gradas, templetos, estructuras, mamparas y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo del espectáculo público;
- II.** Que se cumple con las disposiciones específicas que ordena para los espectáculos masivos la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y su reglamento.
- III.** Las medidas especiales de seguridad y logística que se instrumentarán para mitigar los efectos de su celebración, y
- IV.** Haber obtenido autorización del H. Ayuntamiento para el aforo que se pretenda.

TÍTULO CUARTO VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 103.- Corresponde al H. Ayuntamiento ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para constatar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones de la materia, a través de visitas administrativas de verificación.

ARTÍCULO 104.- El regidor comisionado de espectáculos tendrá a su cargo a los inspectores de espectáculos que determine el H. Ayuntamiento, para vigilar el cumplimiento de este reglamento. De igual manera contará con el auxilio de las autoridades señaladas en el artículo 2 de este reglamento, cuando lo requiera.

ARTÍCULO 105.- El H. Ayuntamiento, en sesión de cabildo, aprobará la designación de personas de reconocida solvencia moral y criterio para que sean designadas como inspectores para la supervisión y vigilancia de los espectáculos públicos que se presenten en el municipio de Izamal.

ARTÍCULO 106.- Las personas que sean nombradas, como inspectores de espectáculos deberán contar con una credencial que tenga su fotografía, su cargo y firma, con la cual tendrán el libre acceso a todos los espectáculos cuya supervisión les haya sido asignada mediante la orden respectiva, para el desempeño de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 107.- Los inspectores de espectáculos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Contar con la credencial vigente que lo acredite como inspector de espectáculos;
- II.** Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el H. Ayuntamiento;
- III.** Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;
- IV.** Exigir al titular que el espectáculo de inicio a la hora anunciada;
- V.** Autorizar, por motivos que lo justifiquen, el cambio del programa;
- VI.** Impedir la sobreventa de boletos;

VII. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes;

VIII. Verificar que los locales de espectáculos, dispongan de servicios sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencias, extintores vigentes para los caos de siniestros; que se cuente con los lugares destinados para el uso de personas con capacidad diferente y que en general cumplan las disposiciones que establecen los artículos 17, 18 y 20 del presente reglamento, según sea el caso.

IX. Verificar que los locales tengan señalamientos para los baños, puertas de emergencia, anuncios de no fumar y para las demás instalaciones que lo ameriten;

X. Rendir un informe al regidor comisionado de espectáculos sobre los eventos cuya vigilancia les haya sido encomendada.

XI. Vigilar que las disposiciones de este reglamento sean cabalmente cumplidas por quien corresponda.

XII. Las demás que dispongan el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.- En las visitas que efectúan a los eventos que les sean asignados, los inspectores de espectáculos se sujetarán a lo siguiente:

I. Se identificarán con el titular correspondiente o con la persona con quien entiendan la diligencia en su ausencia, informándole del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente;

II. Levantarán un acta en la que asentarán las violaciones que en su caso hubiera al reglamento y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de no existir violaciones se hará constar en el acta;

III. Solicitará la firma de la persona con quien entienda la diligencia, en el acta levantada al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará ese hecho;

IV. Dejará una copia del acta de la visita levantada al representante acreditado del espectáculo público o a la persona con quien entendi la diligencia; otorgándole un término de cuarenta y ocho horas para que exprese lo que a su derecho corresponda;

V. Adjuntará el original del acta levantada al informe a que hace referencia la fracción X del artículo 107 del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 109.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento para proteger la integridad de los espectadores y la salud, seguridad y orden públicos; y podrán consistir en:

I. El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;

II. El aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate;

III. El aseguramiento de animales salvajes cuando sean ocupados en algún espectáculo público, si eso representa un peligro inminente para la seguridad de los espectadores;

IV. La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público, y

V. La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar donde se celebre algún espectáculo público.

ARTÍCULO 110.- Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieren dado motivo a su imposición.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 111.- Se consideran infractores a las personas físicas y morales que contravengan cualquiera de los preceptos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 112.- El Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento aplicará a quienes incurran en infracciones al presente reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

I. Amonestación;

II. Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o autorización;

IV. Clausura;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 113.- Para la fijación de sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la calidad de reincidente del infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo, el tipo de espectáculo público y las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 114.- Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones a que se refiere el artículo 112 del presente, el H. Ayuntamiento podrá suspender la realización de espectáculos públicos y clausurar las instalaciones donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

I. Por no presentar el aviso, por carecer del permiso o la autorización necesarios para la celebración de un espectáculo público, según sea el caso;

II. Por no contar con el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente, o estar cancelados.

III. Cuando no se cuente con el uso de suelo autorizado para la celebración del espectáculo público de que se trate;

IV. Cuando no se respete el aforo señalado en el permiso o autorización, o el manifestado en el aviso correspondiente;

V. Por no contar con las medidas necesarias en materia de protección civil, en el caso de los espectáculos masivos;

VI. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación de las personas autorizadas por el H. Ayuntamiento;

VII. Cuando no se cumpla con el programa y horario autorizados;

VIII. Por presentar espectáculos públicos diferentes a los señalados en el permiso, autorización o aviso correspondiente;

IX. Por expender bebidas alcohólicas sin la autorización necesaria;

X. Por manifestar datos falsos en la solicitud de permiso o autorización para presentar un espectáculo público o en la notificación de aviso correspondiente, y

XI. Cuando con motivo de la celebración de un espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos, o la integridad de los participantes o espectadores.

ARTÍCULO 115.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y XI del artículo anterior, el estado de clausura será permanente, y podrá ser levantado únicamente cuando haya desaparecido el motivo que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTÍCULO 116.- En los casos a que se refieren las fracciones VI, VIII y X del artículo 114 de este reglamento, el estado de clausura durará 15 días.

ARTÍCULO 117.- Son causas de cancelación de los permisos o autorizaciones, las siguientes:

I. No contar con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo;

II. Realizar espectáculos diferentes a los autorizados;

III. No respetar el aforo establecido en el permiso o autorización correspondiente;

IV. Cuando se impida al H. Ayuntamiento el cumplimiento de sus funciones de verificación;

V. Expende bebidas alcohólicas sin autorización;

VI. Permitir conductas que propicien la prostitución;

VII. Cuando por motivo de la celebración de un espectáculo se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos, o la integridad de los participantes o los espectadores;

VIII. No celebrar el espectáculo en la fecha señalada dentro del programa;

IX. Suspender el espectáculo sin causa justificada en la fecha indicada en el programa;

X. Cuando se haya expedido el permiso o autorización con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;

XI. Cuando se haya expedido un permiso o autorización en contravención a lo dispuesto en este reglamento, y

XII. Cuando se haya expedido el permiso o autorización por autoridad no competente.

ARTÍCULO 118.- Cuando la conducta infractora ocasione daños a los bienes del dominio público municipal, en la misma sanción que resulte procedente el H. Ayuntamiento ordenará al infractor la reparación de los daños causados, para restituir el bien afectado a su estado anterior.

El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará al H. Ayuntamiento para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y acciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía económico coactiva para reintegrarse de su costo.

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de este reglamento, serán solidariamente responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este reglamento;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 120.- Los actos o resoluciones que realice el H. Ayuntamiento en la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- Los propietarios, arrendatarios o responsables de los locales destinados a espectáculos públicos deberán acondicionarlos conforme a las disposiciones de este reglamento dentro de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

Dado en la ciudad y municipio de Izamal, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, en la Sede del Salón de Cabildo del Palacio Municipal, a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil dos.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE
IZAMAL, YUCATÁN**

(RÚBRICA)

WILLIAM RENÁN SOSA ALTAMIRA

**LA SECRETARIA DEL H.
AYUNTAMIENTO
DE IZAMAL, YUCATÁN**

(RÚBRICA)

PROFA. MIRELA MARIA AMARO BARAHONA